

DIRECTIVA No. 01 DE 2022

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022.

PARA: Entidades Centralizadas y Descentralizadas del Orden Territorial -Departamental y

Municipal, Alcaldías Municipales (Administración central y descentralizada),

Órganos Autónomos e independientes.

ASUNTO: OBLIGATORIEDAD CUMPLIMIENTO DE REGULACIONES EN MATERIA DE

CONCURSOS DE ARQUITECTURA (DECRETO 1082 DE 2015)

El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares (CPNAA) es el órgano estatal creado por el artículo 9 de la Ley 435 de 1998, cuyas funciones están previstas en el artículo 10 de la Ley 435 de 1998 entre las cuales se encuentra en los literales g) y o) las de denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la arquitectura y profesiones auxiliares y vigilar y controlar el ejercicio profesional de los arquitectos y de los profesionales auxiliares de la arquitectura, y tiene competencia para, emitir directivas¹ sobre temas de competencia del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

Que conforme al artículo 26 de la Constitución política, se reservó al Estado la inspección y vigilancia de las profesiones, de manera especial aquellas que presentan un riesgo social, lo cual evidencia un poder regulador del Estado de las profesiones garantizando el control y vigilancia de las mismas y en el caso de la arquitectura dicha competencia recae en el CPNAA.

Es por esto, que ante el riesgo social que se genera con el ejercicio de la arquitectura, se expidió una regulación especial para que las entidades estatales seleccionen sus contratistas para proyectos arquitectónicos a través del **concurso de arquitectura**, reglamentados por el Decreto 2326 de 1995, compilados en el Decreto 1082 de 2015 que recogió en los artículos 2.2.1.2.1.3.8 al 2.2.1.2.1.3.25 las normas que reglamentan los concursos de arquitectura como "el procedimiento mediante el cual la Entidad Estatal, previa invitación pública y en igualdad de oportunidades, selecciona un consultor entre los proponentes interesados en elaborar diseños, planos, anteproyectos y proyectos arquitectónicos. (...)"; concurso que además tiene dos modalidades, a saber, de IDEAS y de ANTEPROYECTO.

Acorde con lo anterior, se recuerda que previa gestión del CPNAA, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente – CCE, con el fin de garantizar las etapas de los concursos de arquitectura, expidió la Circular Externa No. 01 de 2021 y Circular No. 02 de 2022² en la que señalan que están exceptuados de publicación en el Secop II los procesos contractuales relacionados con **concursos de arquitectura**, los cuales deben publicarse en el Secop I³.

¹ De conformidad con el artículo 2 del Acuerdo 02 de 2022 del CPNAA, las Directivas corresponden a Cualquier comunicación que se emite para indicar lineamientos sobre temas de competencia del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

² Página 4/8 "Están exceptuados de la medida las asociaciones público-privadas -APP-, los contratos donde existan más de dos partes y los concursos de arquitectura, los cuales deberán publicarse a través del SECOP 1."

³ Disponible en: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/circular_externa_002_2022.pdf



No obstante, revisados los antecedentes de concursos de arquitectura de los años 2021 y 2022 en el SECOP, se observa que sólo se han realizado 15 concursos a nivel nacional, cuando el ejercicio de la profesión de la arquitectura es indispensable para el mantenimiento y avance de los diseños integrales de proyectos arquitectónicos y urbanísticos, no siendo dable que las entidades acudan a modalidades como contratos de estudios, diseños y construcción o a celebrar concursos de méritos para prescindir de la modalidad contractual que corresponde a los concursos de arquitectura.

Por todo lo anterior, el CPNAA conmina y requiere a los entes a quienes está dirigida esta directiva para que se dé cumplimiento a las normas que rigen el concurso de arquitectura contenidas en el Decreto 1082 de 2015 (artículos 2.2.1.2.1.3.8 al 2.2.1.2.1.3.25), lo cual es una regulación legal vigente y exigible para la contratación de proyectos de arquitectura y a reportar de manera mensual a este órgano del estado, al correo info@cpnaa.gov.co, los concursos de arquitectura que se publiquen en la plataforma SECOP I.

Finalmente, es dable recordar que:

- (i) Tanto el numeral 17 del artículo 39 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), como el artículo 13 de la Ley 435 de 1998, establecen la prohibición de permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley, lo cual pasa por la verificación de la existencia por parte de los profesionales de arquitectura de matrícula profesional vigente para la celebración de contratos y su ejercicio profesional, siendo una obligación de la entidad estatal en los concursos de arquitectura realizar dicha verificación tanto para los proponentes, como para los asesores y jurados (numerales 2 y 6 del artículo 2.2.1.2.1.3.11. y artículo 2.2.1.2.1.3.15. del Decreto 1082 de 2015).
- (ii) Que el numeral 1 del artículo 38 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), impone como deber de todo funcionario público cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos, entre otras, en la Constitución, las leyes y los decretos, dentro de las cuales se debe entender el régimen de contratación impuesto por el Decreto 1082 de 2015 para los concursos de arquitectura.

Para cualquier información adicional, visite nuestra página web https://cpnaa.gov.co/

Cordialmente,

GINNETETH FORERO FORERO
Directora Ejecutiva